--- Trelew, 16 de abril de 2024.----------

-- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

- --- **CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- Antecedentes.----------

- --- En la sentencia definitiva N° 135/2023 de primera instancia de fecha 27/10/2023 (fs. 57/65vta), la jueza de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU 669/19. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por N. N. M. en contra de G. ART S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de diez días la suma de $64.419.735,33 en concepto de prestaciones dinerarias art. 11 y 14 ley 24.557 y art. 3 ley 26.773; con más la suma de $ 3.665.738,22 en concepto de diferencia por el pago de la ILT (hasta marzo 2022) y sin perjuicio de las que puedan resultar determinadas en la etapa de ejecución de sentencia conforme las pautas dadas en los respectivos considerandos, todos los importes con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Ello, con costas a cargo de la demandada vencida.----------

--- La demandada apeló el pronunciamiento y, concedido el recurso, presentó la expresión de agravios por ID 1284339. Ordenado el traslado respectivo, la parte contraria contestó mediante ID 1286028.----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 28/02/2024 este tribunal dictó la Sentencia Nro. 009/2024 SDL (fs. 71/86vta), confirmando el fallo apelado en todas sus partes. Asimismo, impuso las costas de esta sede a la demandada perdidosa y reguló honorarios los letrados intervinientes.----------

-- La parte demandada interpuso mediante escrito ID 1419440 recurso extraordinario de casación, señalando en el capítulo I denominado “objeto” que el recurso se funda en los motivos de violación de la ley por arbitrariedad (inciso e), quebrantamiento de formas por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento y la existencia de sentencias contradictorias (art. 291 inc. a).---------

Asimismo, cabe aclarar que la causal invocada como “quebrantamiento de formas por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento” no ha sido materia de desarrollo, ni fundamentación alguna, por lo que no será motivo de tratamiento.----------

- --- **II.- El recurso de casación**----------

-- --- A partir del capítulo V (pág. 8 del escrito digital), la casacionista desarrolló sus agravios.----------

---- Expresa que se agravia de la resolución del tribunal de grado por condenar a su parte a pagar una indemnización sistémica, sin reconocer los pagos por ILT efectuados por G. desde el evento objeto de la litis hasta el 31 de marzo de 2022, por un total de $ 3.945.639,28.---------- -----

-- Seguidamente y bajo el título “pagos no reconocidos por ILT. Incorrecto cálculo del

IBD. Arbitrariedad en la sentencia” puntualiza dos cuestiones: en primer término alega un error en el cálculo del IBD, exponiendo que la crítica radica en que se tomó el mes anterior al siniestro como parámetro para calcular un IBD posterior al siniestro y que debió efectuarse tomando el salario básico que abona el empleador en el mes de diciembre 2021 que ascendió a $1.016.389,20 dividir dicho monto por 30 y multiplicarlo por los días de licencia (baja). De ese modo alega que se arriba a un IBD de $ 33.879,64 y a un pago efectuado en diciembre de 2021 de $338.796,40.----------

--- En segundo término expone que este tribunal no tuvo por acreditados los pagos efectuados, señalando que su parte no abonó las prestaciones dinerarias de manera directa al actor sino que fue el empleador quien efectuaba el pago al Sr. M. y que luego rendía los recibos a G. ART SA para realizar su reintegro. Por tanto, manifiesta que las constancias de los recibos acompañados por A. distan mucho de las constancias de la AFIP a la que los magistrados votantes hacen referencia. Por ello, postula que no es posible acreditar pago alguno de G. ART al Sr. M., es decir, si existiere diferencia alguna, debe surgir de la comparación entre constancias de AFIP y los recibos que se acompañaron al escrito casatorio.----------

--- También plantea que esta Sala se apartó de los principios rectores del derecho laboral, citando el de primacía de la realidad y enriquecimiento incausado.----------

- --- Por otro lado, y bajo el título “vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo. Improcedencia de la capitalización de intereses conforme los parámetros del art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación –inaplicabilidad 770 inc. b al caso de autos atento no estar habilitada la vía. Inconstitucionalidad del art. 770 inc. b ley 26.994” expresa que el decisorio recurrido contradice la propia normativa del art. 11 inc. 3 ley 27.348 y se aparta de los precedentes “O., F. O. c/ C. SA” (CNT 23403/2016/1/rh1) de la CSJN, “N., A. c/ G. ART” (Expte. 25707 – Año 2022) del STJ, y “A., C. R. c/ G. ART SA” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (sala única).----------

--- Sostiene que lo resuelto por el juez de primera instancia y esta alzada conlleva una condena desmedida sobre su parte y provoca un excesivo enriquecimiento sobre el actor. Considera que la capitalización debe ser ordenada desde la mora, lo cual acontece cuando el decisorio se encuentre firme y consentido.----------

----- Subsidiariamente plantea que no se debe hacer “oídos sordos” al criterio del STJ establecido en el caso “N.” citado, dado que allí se resolvió que la capitalización prospera desde el hecho denunciado hasta la notificación de la demanda.----------

--- Refiere que el resolutorio recurrido no se corresponde con lo dispuesto por el propio régimen normativo en base al cual prosperó la demanda, añadiendo que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de “deudas de valor”, es decir, no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. Por ello considera que la jueza de primera instancia realizó una interpretación que no resulta ajustada a derecho, contradiciendo una prohibición expresa que pesa sobre la aplicación del instituto de anatocismo.----------

--- Aduce que la habilitación del anatocismo se produce cuando se determinó la existencia del crédito a favor del trabajador, se intimó al deudor a satisfacerlo y vencido el plazo determinado, no cumplió con su cancelación.----------

- --- También expone que la aplicación de este tipo de anatocismo vulneraría el límite del costo medio del dinero establecido como pauta de abuso por el art. 771 del CCCN, citando un fallo de la CSJN dictado en autos “CIV 51158/2007 G., J. O. c/ U. SA s/ Daños y Perjuicios. Refiere que en dicho caso, la Corte entendió que la sala H del fuero civil se apartó sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el art. 768 inc. c y 771 del CCyCN, haciéndose lugar a la queja introducida por la demandada y descalificando el fallo apelado en los términos de la doctrina de la Corte sobre la arbitrariedad.----------

--- Destaca que admitir este tipo de condenas implica convertir a una indemnización en un enriquecimiento sin causa y desmedido del actor, promoviendo el inicio de demandas judiciales por el solo hecho que su inicio implicaría una capitalización de intereses, generando una inequívoca afectación del derecho de la propiedad de la parte demandada.----------

- --- En el capítulo VI del escrito casatorio, postula la existencia de una arbitrariedad fáctica dado que la Cámara omite por completo dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos y manifiesta que hubo una ausencia total de motivación para condenar a su parte.----------

- --- También señala bajo un inciso 2do. y con el título “sentencias contradictorias” (pág. 28) que se ha violado la propiedad privada de su mandante al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro al haber sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económica financiera del citado acuerdo y violándose derechos adquiridos.----

-- Finalmente, sostiene que se verifica un perjuicio ocasionado a su parte y –reitera- la sentencia resulta nula por violar derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional.----------

--- **III.- Análisis formal del recurso**: ----------

--- En principio se observa que el recurso fue interpuesto en el plazo de ley y cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño. También se acompañó el depósito de ley establecido en el inciso d del art. 292 del CPCC y constituyó domicilio en la sede del Superior Tribunal de Justicia.----------

--- No obstante, la carátula acompañada no satisface los requisitos estipulados en el punto 2 de dicha norma, al no cumplimentar el requerimiento previsto en el inciso “j” referente a “la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Sala del Superior Tribunal de Justicia para intervenir en el caso”.---------- ---

Además, no se han satisfecho los recaudos establecidos en los apartados I y III del inc. c) del punto 3 del citado Acuerdo en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, así como también la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación a las cuestiones legales planteadas. De esta manera, el recurso no es autónomo, incumpliendo con la exigencia de autosuficiencia que debe satisfacer el recurso, lo que no permite comprender el planteo que se efectúa.----------

--- En efecto, la recurrente relata los antecedentes de forma extremadamente sintética y

parcial. Así, alude en pocos renglones a la demanda y su contestación, refiriendo que la parte actora promovió la presente demanda contra su representada reclamando las prestaciones de ley en virtud de un siniestro acaecido en fecha 11/12/2021, estimando una incapacidad del 20% TO. Asimismo expresa que se solicitó la inconstitucionalidad de los art. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 LRT y art. 17 ley 23.773.----------

--- A continuación indica que su representada, al momento de contestar la demanda, por una parte reconoció el contrato de afiliación por los riesgos de accidente de trabajo a favor de la empleadora y por la otra, opuso la defensa de falta de acción, al considerar que el actor carece de cualquier acción contra su parte derivada de la ley 24.557 sin haber transitado el procedimiento administrativo. Asimismo, sostuvo que al momento de contestar demanda el actor se encontraba aún en tratamiento, sin el alta médica definitiva por parte de la aseguradora lo que manifiesta su mala fe en su actuar. También plantea que impugnó la liquidación practicada.---------- -

-- Sin perjuicio del escueto relato de los escritos de demanda y su contestación, sólo se transcriben algunos aspectos de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia. Con igual técnica, omitió palmariamente describir los fundamentos del fallo de esta Alzada, limitándose a señalar que “la sala sin expresar válidos ni concretos fundamentos, resuelve rechazar los agravios íntegramente de la sentencia apelada, confirmando el decisorio recurrido”.---------- ----------

--- Al respecto, cabe señalar que lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho” (STJCh, SI N°13/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras). -

-------- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido” de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).---------

---- También corresponde destacar que la jurisprudencia de nuestro más alto Cuerpo Provincial -siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia- se ha mantenido constante en cuanto a que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso. Esto es, debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, para poner en conocimiento del tribunal cuál es el objeto litigioso y cuáles fueron los planteos concretos sometidos por las partes al órgano jurisdiccional. La finalidad es hacer innecesario el examen del expediente en esta vía extraordinaria, donde se agudizan las cargas técnicas del recurrente y no juega el principio iura novit curia (CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros). ----------

--- Por tanto, de la lectura del escrito no se puede determinar si se verifican las causales casatorias alegadas.----------

--- Consecuentemente los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

- --- **IV.-** A**rbitrariedad, art. 291 inciso “e” CPCC**.----------

--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados precedentemente sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de la causal casatoria en tratamiento.----------

--- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).----------

---- Del análisis de la presentación, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------

--- El Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

Asimismo, la Corte Suprema de la Nación desde el precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, señaló su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. ---------- ----------

----En este marco, de la lectura del escrito recursivo se observa que la casacionista plantea dos agravios, los cuales se identifican con algunos de los expresados en el recurso de apelación.----------

--- No obstante, en relación al primero de ellos, postula una queja que no fue mencionada cuando presentó el memorial de agravios contra la sentencia de primer instancia, referente al cálculo del IBD. En efecto, cuestiona ahora las sumas de dinero computadas para determinar dicho índice, cuando –reiteramos-, este planteo no fue motivo de agravio cuando fundamentó la apelación.---------- ----------

--- De esta manera, resulta evidente que no puede haber arbitrariedad alguna respecto a un tópico sobre el cual esta alzada no se pronunció. Por tanto, *mutatis mutandis*

resultaría aplicable el art. 280 del CPCC y la doctrina que dimana de dicha norma.---------- --- Vinculado al segundo cuestionamiento, referente a la falta de reconocimiento de los pagos efectuados por el empleador, la crítica se focaliza en que la aseguradora no abonó de manera directa al trabajador las prestaciones de ley, sino que lo hizo por intermedio del empleador. En este razonamiento, acompañó unos supuestos recibos de haberes respecto a los pagos realizados al actor, los cuales –dice- resultan mayores a los informados por la AFIP.---------- --- Sobre el particular, el Dr. De Cunto sostuvo en su voto que “La recurrente pretende que se compute los pagos informados en una planilla agregada al escrito recursivo, pero no surge acreditado en la causa que dichas sumas fueran efectivamente percibidas por el trabajador, por lo que se desestimará el planteo de la demandada. Por lo demás, cabe recordar que la quejosa pretendió, tardíamente, acreditar tales pagos con la prueba informativa ofrecida en subsidio, la que fuera desestimada a fs. 70 con fecha 28/11/23”. En igual sentido se expidió el Dr. Walter señalando que “cabe mencionar que el planteo expuesto por la recurrente para que se produzca una medida de prueba tendiente a acreditar los importes señalados en la apelación fue rechazado por providencia de fecha 28/11/2023, por lo que no corresponde su tratamiento en esta instancia. Por lo expresado, el importe que computó la jueza de primera instancia correspondiente a la ILT es correcto ($ 3.575.732,78, ver sentencia, fs. 65 primer párrafo), por ser las únicas sumas de dinero que se probó como efectivamente percibidas por el trabajador”.---------- ---- Se advierte entonces que ninguno de los argumentos expresados por los camaristas para rechazar el cómputo de los pagos que pretende la aseguradora, fue motivo de crítica y refutación por la recurrente, limitándose a formular un planteo paralelo vinculado a la mecánica del abono, el cual resulta claramente ineficaz a la luz de la doctrina de la arbitrariedad alegada.----------

--- Por otro lado, y referente al segundo agravio, la recurrente expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse la materia sometida a esta Alzada, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse, ya que se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución diferente, a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la alzada y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.---------- Obsérvese que expresa: “la normativa vigente no puedo interpretarse de manera tal que la capitalización sea ordenada dese la notificación de la demanda, sino que la misma en todo caso sería desde la mora, la cual acontece cuando el decisorio se encuentre firme y consentido”.---------- -

-- Al respecto, la sentencia de esta alzada resolvió: “En cuanto a la interpretación de la norma del art. 770 citado … la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b) ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio derogado (relativo al mutuo comercial)” (ver voto del Dr. De Cunto). También expresó dicho magistrado “Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente

prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b)". Luego consideró "Dado que en la especie, el evento dañoso aconteció en fecha 11/12/2021, es claro que la notificación se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia del C. Civil y Comercial, por lo que procede la capitalización prevista en el art. 770, inc. b) de dicho texto legal".

--- Por su parte el Dr. Walter expresó: "Cabe señalar, que el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó la juzgadora a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda". De este modo, la demandada no expuso ninguna crítica concreta y razonada contra los argumentos expuestos por los magistrados votantes para confirmar la capitalización dispuesta en la primera instancia.---------- ---

En este punto, cabe señalar también que la recurrente enfatiza, en apoyo a su postura, que lo resuelto por esta alzada contraviene los criterios sentados por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Superior Tribunal de Justicia y Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

--- Sobre el particular, es preciso aclarar que dicho cuestionamiento se interpone en el marco de la doctrina de la arbitrariedad y no al amparo de la causal prevista en el inciso "a" del artículo 291 del CPCC, reservado para los supuestos de sentencias contradictorias. Ello sin perjuicio que si bien esta última causal fue alegada, pero con fundamentos distintos (ver escrito digital, pág. 28).----------

--- No obstante lo expresado, cabe aclarar que ninguno de los fallos citados son análogos al presente y, por ello, resulta inaplicable la doctrina sentada en dichos precedentes. En el caso "N." (Sentencia 29/2023 de fecha 31/08/2023, Secretaría laboral) el Superior Tribunal de Justicia trató la capitalización semestral de los intereses dispuesta por el juez de primera instancia con sustento en el art. 12 inc. 3 de la LRT. En este contexto, se dejó sin efecto decisión argumentándose para ello que el art. 12 LRT, texto conforme ley 27.348, no contiene dicho método de capitalización y que "tampoco podría interpretarse que se trata de la excepción prevista en el art. 770 inc. a del CCyC, pues no se trata de un planteo vinculado al pacto de anatocismo derivado de un acuerdo de partes que supuesto reglado en la norma que habilita una capitalización con una periodicidad no menor a seis meses" (voto de la Dra. Silvia Bustos).----------

--- De igual modo, el fallo "A." de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (SDL 11/2024) trató también el caso de una capitalización semestral ordena con fundamento en el art. 770 CCCN en forma global, sin fundamentación ni determinación de los distintos supuestos allí previstos.----------

-- Por su parte, en el fallo "O.", la Corte Suprema de Justicia de la Nación analizó la legalidad del Acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo la cual disponía una capitalización anual de los intereses desde la notificación de la demanda y luego continuaba dicha actualización hasta la fecha de liquidación de la condena.--------

- --- Se advierte así que el sustento normativo de la capitalización dispuesta en los citados precedentes difiere notoriamente del caso de autos, el cual, vale recordar, se basa en el inc. b del art. 770 CCyCN.----------

- --- Finalmente, cabe consignar que el cuestionamiento titulado "apartamiento art. 711

CCC – Doble actualización. Fallo CSJN “G., J. O. c/ U.”, no contiene cuestionamiento alguno contra los fundamentos expresados en la sentencia de esta Alzada para propiciar el rechazo de los agravios.

--- En efecto, la casacionisa se limita a transcribir en el recurso extraordinario párrafos enteros correspondientes a la apelación, sin mencionar ninguno de los argumentos que vertieran los magistrados votantes. Allí expresaron: “Advierto que este planteo no fue introducido oportunamente por la recurrente, razón por la cual no formó parte de la plataforma fáctica sobre la cual se expidió el juez de primera instancia. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del CPCC, la Cámara de Apelaciones tiene vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso, precisamente porque a la nueva pretensión propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. Por lo demás, el fundamento de este planteo, podrá verificarse, eventualmente, en la etapa de ejecución de sentencia, al liquidarse la deuda” (voto del Dr. De Cunto). Y también se dijo: “la recurrente no formula ninguna crítica concreta y razonada al fallo de primera instancia, sino que formula una hipótesis que no se verifica en esta instancia del proceso. En efecto, refiere que el anatocismo dispuesto vulnera el límite del costo medio del dinero, como pauta de abuso cuando todavía no hay liquidación judicial alguna que cuantifique el capital de sentencia para verificar si efectivamente se cumple con los presupuestos de la norma citada” (voto del Dr. Walter).

--- En definitiva, por lo que viene de decirse, tampoco se vislumbra un cuestionamiento hábil del casacionista contra la capitalización dispuesta en el fallo de primera instancia. Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la demandada.----------

--- Es así que, con esta técnica, no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada. ----------

--- La Corte Suprema tiene dicho que las decisiones judiciales no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del recurso extraordinario, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos que, más allá del acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad (Fallos: 308:986, entre otros), ni tampoco los apelantes -a quienes les corresponde poner en evidencia que el pronunciamiento de la alzada merece ser descalificado- han demostrado en forma fehaciente que el mismo haya producido menoscabo de garantías y derechos constitucionales, como afirma (fs. 135 vta., punto IV).----------

--- Por todo lo expresado, la técnica recursiva empleada por la parte recurrente demuestra, claramente, que la casación carece de fundamento mínimo razonable para

demostrar su procedencia, así como también mezcla la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver, que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación. ----------

--- Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

--- V. Sentencias contradictorias (art. 291 inc. a CPCC).----------

-- El art. 291 inciso “a” del CPCC establece que habrá lugar al recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal, cuando la sentencia: a) se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres (3) años. En relación a dicha causal el STJ tiene dicho que una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos (SI N° 94/SER/2016).----------

-- También señaló el máximo tribunal que “en mérito a la especificidad de esta causal casatoria, era de vital importancia que en el recurso se dedicara algún apartado a relatar, de manera objetiva, los principales aspectos fácticos y jurídicos de ambos procesos. Como mínimo, debía brindar una descripción detallada de los escritos postulatorios –a fin de exponer cómo se trabó la litis en cada uno-, de las pruebas acompañadas, las ofrecidas y el resultado de su producción. Y esencialmente, exponer con suma precisión los argumentos salientes de los fallos, a fin de conocer su estructura lógica jurídica, y poder verificar la existencia de la interpretación discordante alegada” (STJ, Sentencia Interlocutoria Nro. 54/2024 SCA).----------

--- El requisito apuntado no ha sido cumplido en el presente caso, dado que de la fundamentación expuesta no surge que se alegara contradicción con sentencia alguna. En efecto, refiere la demandada que “de resultar aplicable la normativa en cuestión se vería afectado seriamente en primer lugar el patrimonio de la aseguradora como consecuencia directa de la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación, y en segunda instancia, se vería perjudicada la masa de los asegurados toda vez que a la ruptura de la ecuación mencionada precedentemente sobrevendría la inequidad de la distribución de las prestaciones”, además de otras consideraciones que no refieren a ninguna sentencia.----------

--- Finalmente, cabe reiterar que los fallos citados por la recurrente en la casación y respecto de los cuales alega contradicción con lo resuelto por esta alzada, se citaron en el marco de la arbitrariedad alegada y no ésta causal específica, lo cual obsta su consideración como fundamentación, amén de lo cual se refería a un tipo de capitalización diversa a la tratada por esta alzada.----------

- --- Cabe destacar aquí que cada causal alegada debe tener un desarrollo y justificación autónoma. La omisión señalada, sella la suerte adversa del recurso incoado, dado que como se sabe, las particularidades extraordinarias que distinguen el recurso de casación exigen el estricto cumplimiento por parte del impugnante de los requisitos que

condicionan su procedencia, lo que no ocurre en el caso concreto.----------

--- **VI. Conclusiones**.----------

-- Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos legales establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 1419440, por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 09//2024 SDL dictada por esta Sala. ----------

---- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILLERMO N. WALTER — JUEZ DE CÁMARA
ALDO L. DE CUNTO — PRESIDENTE
SERGIO R. LUCERO — JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 016 DE 2024 - SIL. - CONSTE**. ----------

PRISCILA MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO